

H. Cámara de Diputados de la Nación
Presidencia

BUENOS AIRES, 05 OCT 2021

VISTO, las Leyes Nros. 24.600 con sus normas complementarias y reglamentarias y 27.541; el Decreto de Necesidad y Urgencia del Poder Ejecutivo Nacional Nro. 260/2020 con sus complementarios Nros. 297/2020, 325/2020, 355/2020, 408/2020, 459/2020, 493/2020, 520/2020, 576/2020, 605/2020, 641/2020, 677/2020, 714/2020, 754/2020, 792/2020, 814/2020, 875/2020, 956/2020, 1033/2020, 67/2021, 125/2021, 167/2021, 168/2021, 235/2021, 241/2021, 287/2021, 334/2021, 381/2021, 411/2021, 455/2021, 494/2021 y 678/2021; la Resolución Conjunta Nro. 04/2021 del Ministerio de Salud y del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social; la Resolución Nro. 62/2021 de la Secretaría de Gestión y Empleo Público de la Jefatura de Gabinete de Ministros; las Resoluciones Presidenciales de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación Nros. 578/2020, 579/2020, 611/2020, 615/2020, 616/2020, 659/2020, 661/2020, 662/2020, 720/2020, 763/2020, 817/2020, 860/2020, 867/2020, 939/2020, 985/2020, 1052/2020, 1092/2020, 1093/2020, 1108/2020, 1204/2020, 1254/2020, 1305/2020, 1358/2020, 1393/2020, 1473/2020, 58/2021, 108/2021, 93/2021, 256/2021, 382/2021, 463/2021, 512/2021, 518/2021, 578/2021 y 608/2021, las Disposiciones de la Secretaría Administrativa Nros. 40/2020, 52/2020 y 53/2020, y;

CONSIDERANDO:

Que, a través de los Decretos Nros. 260/20 y 167/21, el Poder Ejecutivo Nacional amplió la vigencia la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541 hasta el 31 de diciembre de 2021, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el COVID-19.

Que, para cuidar la salud de las argentinas y los argentinos en el marco de la pandemia, el Poder Ejecutivo Nacional emitió el Decreto N° 297/2020, por el que se estableció en todo el país una medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, en adelante “ASPO”, que fue prorrogada sucesivamente por los Decretos Nros. 325/2020, 355/2020, 408/2020, 459/2020 y 493/2020 hasta el 7 de junio de 2020, inclusive.

Que, asimismo, por los Decretos Nros. 520/2020, 576/2020, 605/2020, 641/2020, 677/2020, 714/2020, 754/2020, 792/2020 y 814/2020 se diferenció a las distintas áreas geográficas del país, en el marco de la emergencia sanitaria originada por el COVID-19, entre aquellas que pasaron a una etapa de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio”, en adelante “DISPO” y las que permanecieron en “ASPO”, de acuerdo al estatus sanitario de cada provincia, departamento y aglomerado. El Área Metropolitana de Buenos Aires, en adelante “AMBA”, permaneció en “ASPO” por sucesivos períodos, hasta el 8 de noviembre de 2020, inclusive.

Que, a través de los Decretos Nros 875/2020, 956/2020, 1033/2020, 67/2021, 125/2021 y 168/2021, el Poder Ejecutivo Nacional prorrogó

H. Cámara de Diputados de la Nación
Presidencia

sucesivamente las medidas de “DISPO” y de “ASPO” hasta el 9 de abril de 2021, inclusive. Cabe destacar que, en esa oportunidad y teniendo en cuenta la disminución en el número de casos, el Gobierno Nacional incluyó al Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA) entre aquellas en las que rige el “DISPO”.

Que, posteriormente, el gobierno nacional dispuso, a través de los DNU Nros. 235/2021, 287/2021, medidas generales de prevención y disposiciones locales y focalizadas de contención, basadas en evidencia científica y en la dinámica epidemiológica, que deberán cumplir todas las personas, a fin de mitigar la propagación del virus SARS-CoV-2 y su impacto sanitario, hasta el 21 de mayo de 2021, inclusive.

Que, asimismo, por el Decreto N° 287/2021 se adoptaron medidas específicas de aplicación para los grandes aglomerados urbanos, departamentos o partidos de más de 300.000 habitantes, en tanto estos califiquen en situación de ALARMA EPIDEMIOLÓGICA Y SANITARIA en los términos establecidos en su artículo 3°.

Que, además, se establecieron parámetros para definir la existencia de “Bajo Riesgo”, “Mediano Riesgo” o “Alto Riesgo” Epidemiológico y Sanitario en los Departamentos o Partidos de más de 40.000 habitantes.

Que nuestro país atravesó una segunda ola de COVID-19 en la que la incidencia en muchos aglomerados urbanos es muy elevada con alta tensión en el sistema de salud, lo que generó riesgo de saturación y aumento de la mortalidad.

Que, ante dicha situación epidemiológica, el gobierno Nacional decidió fortalecer las medidas de prevención de COVID-19 en todo el territorio nacional a través del dictado del DNU Nro. 334/2021.

Que, a través del mencionado decreto se ha dispuesto, desde el día 22 de mayo y hasta el 30 de mayo de 2021 y los días 5 y 6 de junio de 2021, la suspensión de la presencialidad en las actividades económicas, industriales, comerciales, de servicios, culturales, deportivas, religiosas, educativas, turísticas, recreativas y sociales para los lugares definidos como en situación de Alto Riesgo Epidemiológico y Sanitario o en situación Alarma Epidemiológica y Sanitaria; así como la obligación de permanencia en los hogares por parte de las personas y la restricción de la circulación nocturna, todo ello en los términos señalados en el artículo 3°.

Que cabe destacar que en el artículo 4 se exceptuó del cumplimiento de las restricciones a “Miembros del Poder Legislativo y las dotaciones de personal que dispongan sus autoridades respectivas”, entre otros.

Que, asimismo, mediante los Decretos N° 381/2021, 411/2021 y 455/2021, el Poder Ejecutivo Nacional prorrogó el Decreto N° 287/2021, el plazo establecido en su artículo 30, así como sus normas complementarias, hasta el día 6 de agosto de 2021, inclusive.

Que posteriormente, el Poder Ejecutivo Nacional ha dictado el Decreto N° 494/2021 estableciendo nuevas medidas generales de prevención para todo el

H. Cámara de Diputados de la Nación
Presidencia

territorio nacional en virtud de que la situación epidemiológica se encontraba estable o en descenso en la mayoría de las jurisdicciones; y parámetros especiales para aglomerados urbanos, departamentos o partidos de más de TRESCIENTOS MIL (300.000) habitantes, considerados en "situación de alarma epidemiológica y sanitaria" hasta el 1º de octubre de 2021. No obstante, debido a que la situación internacional en relación con la variante Delta representaba un riesgo continuo de transmisión de dicha variante en nuestro país, y que era necesario retrasar la transmisión comunitaria predominante para alcanzar las mayores coberturas posibles de esquemas completos de vacunación, se dispuso que se deben implementar medidas sanitarias tendientes a limitar la transmisión del SARS-CoV-2 en todas las jurisdicciones.

Que, en dicho Decreto se contempló que todas las actividades que aumentan la circulación de las personas en forma relevante o que se realizan en espacios cerrados, mal ventilados, con aglomeración de personas o sin respetar las medidas de distanciamiento y uso adecuado de barbijo, conllevan alto riesgo de transmisión del virus SARS-CoV-2.

Que asimismo se destacó que el proceso de vacunación alcanzó altas coberturas con al menos UNA (1) dosis en las poblaciones priorizadas previo al inicio del invierno, y se ha logrado retrasar la circulación predominante con la variante Delta permitiendo aumentar las coberturas de esquemas completos, lo que constituye una ventaja que auspicia una expectativa de posible disminución en la tasa de mortalidad causada por la COVID-19.

Que, de acuerdo a la situación epidemiológica, sanitaria y de coberturas de vacunación, se procedió con una habilitación paulatina y controlada de actividades y aforos.

Que, por razones de salud pública originadas en la prevención de la propagación del Coronavirus (COVID-19), esta Honorable Cámara de Diputados de la Nación ha dictado las medidas necesarias a fin de acompañar lo dispuesto por el Poder Ejecutivo Nacional y proteger al personal que la integra y a su grupo familiar a través de las DSAD Nros. 40/2020, 52/2020 y 53/2020 y de las RP Nros 578/2020, 579/2020, 611/2020, 615/2020, 661/2020, 720/2020, 763/2020, 817/2020, 860/2020, 867/2020, 939/2020, 985/2020, 1052/2020, 1092/2020, 1108/2020, 1204/2020, 1254/2020, 1305/2020, 1358/2020, 1393/2020, 1473/2020, 58/2021, 108/2021, 93/2021, 256/2021, 382/2021, 463/2021, 512/2021, 518/2021, 578/2021 y 608/2021.

R Que actualmente, mediante el Decreto N° 678/2021, se informó la baja circulación viral del COVID-19, siendo al 28 de septiembre de 2021, la incidencia en la REPÚBLICA ARGENTINA de VEINTINUEVE (29) casos en CATORCE (14) días cada CIEN MIL (100.000) habitantes. La disminución en el número de casos se observa en todas las jurisdicciones del país y en todos los grupos etarios, en virtud del franco desarrollo y avance del proceso de vacunación en las VEINTICUATRO (24) jurisdicciones del país.

Que a raíz de ello, el Poder Ejecutivo Nacional dispuso nuevas medidas preventivas generales y reguló la realización de las actividades de mayor riesgo epidemiológico y sanitario, con el fin de proteger la salud pública.

H. Cámara de Diputados de la Nación
Presidencia

Que en base a lo expuesto, esta Honorable Cámara de Diputados de la Nación dicta la presente medida en consonancia con lo decretado por el Poder Ejecutivo Nacional mediante el Decreto N° 678/2021.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente.

Por ello,

**EL PRESIDENTE DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Adhiérase a lo dispuesto por el Poder Ejecutivo Nacional mediante el Decreto N° 678/2021 en cuanto a las medidas generales de prevención a ser cumplidas hasta el día 31 de diciembre de 2021, inclusive.

ARTÍCULO 2°.- Establécese la prestación de servicios mediante la modalidad de presencialidad para las y los agentes de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación a partir del 1° de octubre de 2021.

No obstante, a fin de dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Resolución Presidencial N° 940/2020 "Protocolo de Actuación Complementario para la Prevención del COVID-19" y las Decisiones Administrativas Nros. 52/2020 y 53/2020 relativas al "Protocolo de Actuación para la Prevención del COVID-19", cada jefe/a directo/a de cada área podrá organizar grupos o burbujas de trabajo según la relación metros cuadrados de su oficina - cantidad de personas, respetándose la distancia mínima entre cada agente de DOS (2) metros.

Para ello, se podrán organizar grupos o burbujas de trabajo por franjas horarias o con presencialidad en distintos días de la semana, alternándose de ser necesario presencialidad cuidada y trabajo remoto.

ARTÍCULO 3°.- Estarán dispensados del deber de asistencia al lugar de tareas, con carácter excepcional, las embarazadas y aquellos trabajadores y aquellas trabajadoras que acrediten estar comprendidos y comprendidas en el artículo 3°, incisos V y VI, de la Resolución del Ministerio de Salud N° 627 del 19 de marzo de 2020 y su modificatoria, por un plazo determinado que no podrá ser superior a TREINTA (30) días y que podrá renovarse en caso de subsistir las causales; a saber:

V. Personas con Inmunodeficiencias:

- Congénita, asplenia funcional o anatómica (incluida anemia drepanocítica) y desnutrición grave.
- VIH dependiendo del status (< de 350 CD4 o con carga viral detectable).
- Personas con medicación inmunosupresora o corticoides en altas dosis (mayor a 2 mg/kg/día de metilprednisona o más de 20 mg/día o su equivalente por más de 14 días)

H. Cámara de Diputados de la Nación
Presidencia

VI. Pacientes oncológicos y trasplantados:

- con enfermedad oncohematológica hasta seis meses posteriores a la remisión completa.
- con tumor de órgano sólido en tratamiento.
- trasplantados de órganos sólidos o de precursores hematopoyéticos.

ARTÍCULO 4º.- Las/os Diputadas/os Nacionales y Autoridades Superiores de esta Honorable Cámara de Diputados de la Nación se encuentran autorizados a circular, a los efectos de garantizar el cumplimiento de las actividades esenciales relativas al ejercicio de su función en el marco de la emergencia.

ARTÍCULO 5º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

